

# JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.  
35- 2021, RUG 414-2021.

ACCIONANTE: DELANAY ESTEFANYS FREILE PEREZ

ACCIONADO: JOSE GUILLERMO JARA PARDO

RADICACIÓN: 2021-0187

## ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite de la Medida De Protección No. 35-2021, el señor JOSE GUILLERMO JARA PARDO, apeló la decisión de la Comisaría Dieciséis de Familia, Puente Aranda- de Bogotá y presentó los reparos respectivos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

El señor JOSE GUILLERMO JARA PARDO, textualmente indicó en su recurso de apelación: *“ interpongo el recurso de apelación porqueno estoy de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia en consideración a la inexistencia de pruebas que corroboren los hechos denunciados, nunca he sido una persona violenta o agresiva que requiera medidas adoptadas en la decisión, los hechos denunciados, no cuentan con respaldo alguno en mi criterio son producto de la*

*imaginación o la ficción de la denunciante y no es posible tomar este tipo de decisiones sin material probatorio que la justifique y las respalde”*

## CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Los hechos objeto de la medida de protección se transcriben a continuación:

*“fui agredida física y verbalmente por el padre de mi hija el señor José Guillermo Jara, el día 6 de febrero de 2021 alrededor de las 9:30 hasta las 10:20 de la noche donde fui maltratada verbalmente con palabras soeces perra puta malparida, a la niña le dijo tu mamá es una perra puta, te va a poner un padrastro un toambo hijo de puta oliendo a pecueca a mí me dijo tú no eres nadie, en presencia en nuestra hija una menor de edad de 5 años me agarró con un palo como de escoba para encerrarme en el baño y me agarró a golpes, empujones, jalones de pelo y golpes contra la tapa del sanitario de la vivienda”*

En la audiencia celebrada el día 25 de Febrero de 2021, en la etapa probatoria, cuando la Comisaria le preguntó que si tenía alguna prueba que solicitar o hacer valer dentro del expediente, la accionante manifestó que **“no tengo mas pruebas para aportar,”** de oficio la comisaría de familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas : 1). Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad, realizado el día 11 de febrero de 2021 2). Denuncia penal con noticia criminal, de fecha 11 de febrero 2021 3). Solicitud de servicio de fecha 11 de febrero de 2021” . **Negrilla y Subrayado fuera de texto.**

En la precitada audiencia, en el acápite de análisis, la comisaría dejó establecido que *“la parte actora DELANEY ESTEFANYS FREILE PEREZ no apporto pruebas y no dio cumplimiento a la remisión que le fue entregada a fin de que fuera valorada por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, debido a las agresiones físicas que refirió en su contra”*

Por su parte, el señor JOSE GUILLERMO JARA PARDO, negó rotundamente los hechos denunciados en la medida de protección y frente a ellos dijo lo siguiente: *“ son hechos que no son ciertos efectivamente en esa fecha tuvimos una discusión una discusión completamente normal, ocasionada por que solicité que sacar a la mascota el perro, de la habitación, en 3 oportunidades le pedí lo mismo, y ella simplemente hace caso omiso como el perro se encontraba debajo de la cama difícilmente yo podía alcanzarlo búsquelas Cova le quite el palo y cuando ingresé nuevamente a la habitación para sacar o pullar el perro algo para que saliera ella se levantó de la cama, y comenzó a discutir, no es cierto que victoria mi hija estuviese presente, ella dormía en la otra habitación, discutimos porque no comparto que la mascota duerma en la habitación con nosotros, pero además de una discusión normal el asunto no pasó a mayores. fue una discusión de unos 5 o 7 minutos y delanay decidí despertar a nuestra hija le puso un abrigo sacó su perro debajo de la cama y me dijo que se iba una niña y el perro a esa situación yo no me opuse sin embargo quedé preocupado especialmente por la niña, pero pensé que era cuestión de unos minutos que recapacitara y y regresaría, sin embargo unos 20 o 30 minutos después de eso, se comunicó mi hermano conmigo, y me manifestó que delanay y la niña habían llegado a su casa y qué pasaría la noche allí.*

*... PREGUNTADO manifiesta el despacho, cuando usted en sus relatos refiere “ una discusión completamente normal” , en ese instante se agreden de alguna forma sea física, verbal o psicológica. CONTESTA no considero que haya tal agresión. Yo lo que manifiesto es que de ninguna manera comparto el hecho de dormir con la mascota, ella Por su parte de hablar en un tono un poco alto pues no es que manifieste tampoco cosas que yo considere como agresiones, fue una simple discusión por no estar de acuerdo en el lugar que debía dormir la mascota... PREGUNTADO usted ha dicho palabra soeces para con la señora delaney estefanys freile Pérez al momento de los hechos del 06 de febrero de 2021 CONTESTA no”*

En la audiencia celebrada el día 25 de Febrero de 2021, en la etapa probatoria, cuando la Comisaría le preguntó al accionado que si tenía alguna prueba que solicitar o hacer valer dentro del expediente, contestó que No.

Como se puede ver en la transcripción realizada anteriormente, el accionado no admitió como ciertos ninguno de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DELANAY ESTEFANYS FREILE PEREZ quien, como el mismo lo indicó, no presentó ninguna prueba que sustentara su denuncia, pues claro es, que las

manifestaciones por sí solas, no demuestran las supuestas agresiones de las que fue víctima.

Por ello, los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección, el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida, la denuncia penal con noticia criminal, no pueden ser consideradas como pruebas, ya que para tomar una decisión de fondo, no se puede basar sobre meros indicios, recae entonces sobre la parte accionante el deber de demostrar la ocurrencia de los hechos, al tenor de lo dispuesto en los arts. 164 y 167 del C. G. del P., los cuales nos indican que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que la carga de la prueba le corresponde a las partes. Así mismo es de gran importancia para esta operadora judicial, el hecho de que la accionante no haya presentado al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, a fin de que fuera valorada por las agresiones físicas que refirió en su contra.

Los hechos denunciados por la accionante no tienen ningún sustento probatorio y por lo tanto en este caso la denunciante debe sufrir los efectos del incumplimiento de la carga probatoria, lo que obligatoriamente conlleva a cualquier administrador de justicia despache desfavorablemente lo pretendido. De vieja data, esto es lo que ha dicho al respecto:

**«...De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones deducidas en la demanda no sólo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que se las apoya. En caso contrario, deberá sufrir los efectos de Incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos.» *Negrilla fuera de texto.* (Sentencia de Febrero 13 de 1985, magistrado ponente Horacio Montoya Gil).**

Como la accionante no se esmeró en aportar elementos materiales probatorios, para generar en esta operadora judicial, la convicción de que realmente si sucedieron los hechos denunciados por ella y así haber podido despachar favorablemente lo pretendido y decretar una medida de protección a su favor, se revocará la decisión tomada por la Comisaria Dieciséis de familia, Puente Aranda, de Bogotá, por no haberse demostrado la ocurrencia de los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis de Familia, Puente Aranda de Bogotá, proferida el día 25 de Febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como las anteriores diligencias fueron remitidas por medio del correo electrónico del despacho, por secretaría

notifíquese lo anteriormente decidido a la Comisaría de origen enviando para dicho efecto copia del presente proveído; quien a su vez deberá notificar lo propio a las partes.

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 084

HOY: 25 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA